

General Roca, 12 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "S.F.I.M. C/ A.G.B. S/ NULIDAD DE RECONOCIMIENTO" (RO-01515-F-2025) de los que,

RESULTA: En fecha 16/5/2025 se presenta la Dra. Ana Streidenberger en carácter de gestora procesal del Sr. F.I.M.S., iniciando demanda de impugnación del reconocimiento extramatrimonial de la niña M.A.S., contra la Sra. G.B.A..

En fecha 31/5/2025 el actor readecua la pretensión a través de su gestora procesal, iniciando demanda de nulidad del reconocimiento de la niña M.A.S., contra la Sra. G.B.A..

Manifiesta que las partes se conocieron y mantuvieron una relación sentimental. Que cuando la Sra. A. quedó embarazada, ya no los unía dicha relación pero que el Sr. S. le ofreció a su ex pareja un lugar en su casa ante la llegada inminente de su hija. Que la niña M.A. nació el día 30/8/2024 y que recién dos meses después la progenitora consiguió su propio espacio y se mudó.

Relata que el actor realizó el reconocimiento pertinente ya que nunca dudó de la palabra de la demandada quien le aseguró que él era el padre, pues no tenía razones para dudar. Que en fecha 13/11/2024 la Sra. A. citó al Sr. S. a una audiencia de mediación en la que asumió su responsabilidad parental acordando una prestación alimentaria, prestando conformidad inclusive con el descuento directo del empleador.

Refiere que hasta ese momento nada le hacía dudar de su paternidad, pero que con el paso de los meses, por actitudes de la Sra. A., comenzó a gestarse la duda en el Sr. S. respecto al vínculo que lo unía a la niña. Que fue por ello que se realizó de manera particular un estudio de ADN en el laboratorio GENDA GENETICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR y que en fecha 26/2/2025 concluyeron que el actor no es el progenitor de la niña M.. Que a los fines de que la niña no detente la filiación que biológicamente no le corresponde, el Sr. S. inicia el presente trámite. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 9/6/2025 se da inicio al presente trámite y se corre traslado.

En fecha 10/6/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 10/6/2025 el Sr. S. ratifica la gestión efectuada por la Dra. Streidenberger.

En fecha 24/6/2025 se presenta la Sra. A., a través de su letrada apoderada, y contesta demanda.

Manifiesta que mantuvo una relación sentimental con el Sr. S., pero que nunca

convivieron. Que el actor vivió siempre con su madre y su hermana y que ella vivía con sus hijos en la casa de su madre.

Refiere que de la relación con el Sr. S. nació la niña M.A.. Que en febrero/2025 el actor le planteó que quería hacer un estudio de ADN porque desconfiaba de su paternidad, a lo que la Sra. A. accedió sin dudar. Que juntos fueron con la niña hasta la ciudad de Neuquén para realizar el estudio en el laboratorio GENDA. Que cuando estaban extrayendo las muestras, a la Sra. A. no le pareció que se hayan respetado ciertas medidas y que duda que se haya alterado el resultado. Que pese a que el resultado fue negativo, la Sra. A. no confía en el informe realizado en forma privada. Que tampoco entiende por qué el Sr. S. eligió un laboratorio en la Provincia de Neuquén cuando en esta ciudad hay varios que hacen este tipo de estudio genético.

Relata que al conocer el resultado negativo, el Sr. S. junto a su madre y hermana, comenzaron a hostigar e insultar a la Sra. A. en la calle y que hasta fueron a apedrear a su domicilio, debiendo realizar la correspondiente denuncia de violencia. Que el Sr. S. no se mostró triste por no ser el padre de M., pero sí por los alimentos que debe abonar acordados en mediación.

Considera que es necesario realizar una prueba genética a través del laboratorio del Poder Judicial para conocer la realidad genética de la niña. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/7/2025 se tiene por contestado el traslado y se fija fecha de extracción de muestras de ADN, la que se realiza en fechas 13/8/2025 y 10/9/2025.

En fecha 3/11/2025 se agrega informe de la prueba pericial genética, de la que se desprende que los resultados excluyen biológicamente la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. F.I.M.S. respecto de la niña M.A.S.. Corriéndose traslado del resultado, no hubo oposición.

En fecha 26/11/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 11/12/2025 la parte actora desiste de la prueba testimonial restante a producir y en fecha 18/11/2025 pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: En el caso traído a resolver, el Sr. S. inicia acción de nulidad del reconocimiento paterno efectuado respecto de la niña M.A.S..

Teniendo en cuenta la naturaleza del trámite fue necesario continuar con el proceso y producir la prueba genética ofrecida.

En relación a ello, y con el informe agregado en fecha 3/11/2025, quedó demostrado la inexistencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. F.I.M.S. respecto de la niña

M.A.S.. Por ello, se puede afirmar con absoluta evidencia que la niña no fue concebida por el aquí actor.

De tal manera ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico-. La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial.

"Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, sino se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (...), como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos".- (Código Civil, Bueres - Highton, Tomo 1B, pag. 375. CSJN, 1/9/87, LL 1987-E-404).

Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar que la única prueba producida en autos es la genética, la que ha develado la verdad biológica de la pequeña niña.

Es evidente -en virtud de la contestación de la demanda de la Sra. A.- que el Sr. S. realizó el reconocimiento en la creencia que era su hija, sin que esto implique cuestionamiento alguno a la madre en razón que pudo creer que efectivamente la niña era hija del actor.

Es así que, sin perjuicio que no obra más prueba, considero que -en este caso en particular- la prueba contundente del ADN y la contestación de la demanda de la Sra. A., en la que insiste en que el actor es el padre de su hija, arrojan con claridad que al momento del reconocimiento de la niña M., el actor se encontraba viciado por el error.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el resultado de la prueba de ADN, el derecho a la identidad, a la verdad biológica de M. y por principios básicos de celeridad y economía procesal hacen que se concluya que corresponde, en esta instancia, desplazar el reconocimiento paterno efectuado por el actor respecto de la niña M.A.S..

La doctrina al respecto ha dicho que "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica(...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Juicios de filiación y patria potestad, 2° Ed., Jorge O. Azpiri, Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).

Teniendo en consideración el Art. 19 del Código Procesal de Familia que tiende a la

pacificación del conflicto, lo que entiendo es prioritario en las situaciones como las que nos ocupa, que en los procesos de familia no puede hablarse de vencedores ni vencidos, la forma de resolver y la naturaleza de la pretensión, las costas serán impuestas por su orden.

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los arts. 588, 571, 579, sgts. y cctes. del C.C.y C.:

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. F.I.M.S., DNI 3., en relación a la nulidad del reconocimiento de la niña M.A.S., fundada en el error como vicio del consentimiento, y en consecuencia ordenar el desplazamiento del reconocimiento paterno efectuado oportunamente por el Sr. S. respecto de la niña M.A.S., DNI 7., nacida el día 30/8/2024 en la ciudad de General Roca, inscripto su nacimiento bajo Acta 200, Tomo 2N, del año 2024.

II) Atento los fundamentos expuestos en los considerandos, las costas se imponen por su orden (Art. 19 CPF).

III) Regulo los honorarios de la Dra. Ana Streidenberger en la suma equivalente a 15 JUS y los de la Dra. Mariana Caffaratti en la suma equivalente a 15 JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 38 y 39 L.A.), teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (una etapa y media para cada una de las partes).

IV) Oportunamente, líbrese oficio Ley al Registro Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a efectos de que desplace el reconocimiento paterno efectuado oportunamente por el Sr. F.I.M.S., DNI 3. respecto de la niña M.A.S., DNI 7. nacida el día 30/8/2024 en la ciudad de General Roca, inscripto su nacimiento bajo Acta 200, Tomo 2N, del año 2024.

V) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia